

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) del dos mil veintiuno
(2021)

76001 4003 021 2014 00150 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PROVIDENCIA DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SE PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR POMPILIO GUZMAN CONTRA EL CONYUGE Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANGELA HELENA ARANGO ARRIAGA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 020	\$61.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Cuaderno No. 1 folio No. 11	\$10.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Cuaderno No. 1 folio No. 30	\$10.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Cuaderno No. 1 folio No. 46	\$ 8.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Cuaderno No. 1 folio No. 67	\$12.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Cuaderno No. 1 folio No. 98	\$10.400
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Cuaderno No. 1 folio No. 132	\$ 4.100
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Cuaderno No. 1 folio No. 157	\$ 4.100
ARANCEL JUDICIAL Cuaderno No. 1 folio 162	\$ 6.000
POLIZA JUDICIAL CUADERNO No. 2	\$10.440
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION cuaderno No. 2 folio 11	\$29.500
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION cuaderno No. 2 folio 30	\$30.400
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION cuaderno No. 2 folio 35	\$30.400
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 16	\$13.000
VALOR TOTAL A PAGAR	\$239.340

Santiago de Cali, agosto 27 del 2021

La secretaria.



MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto se remite a Despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



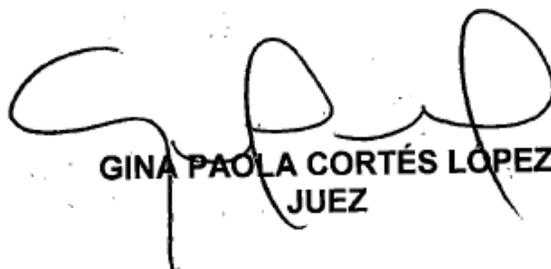
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2014 00150 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

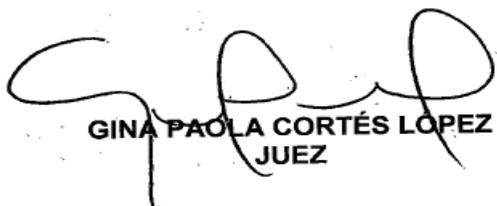


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2016 00545 00

1. Agréguese a los autos la certificación que denota el paz y salvo por la obligación No. 4544-0599-8807-8599 que tenía la deudora con el Banco Popular, no obstante, para acceder a la Subrogación legal a favor del señor Santiago Coral Victoria, debe acreditar que ha sido él quien efectuó el pago de la misma.
2. Póngase de presente el pago realizado por el señor Santiago Coral Victoria por valor de \$121.564 al acreedor Colpensiones, para que se pronuncie sobre el mismo e indique si el señor Coral Victoria se ha subrogado en los derechos que les asisten en este trámite.
3. Finalmente, teniendo en cuenta lo informado por el BANCO PICHINCHA REQUIERASE al acreedor y a la deudora para que allegue el documento en el que conste la venta del crédito y se acredite al subrogatario.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Oct-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



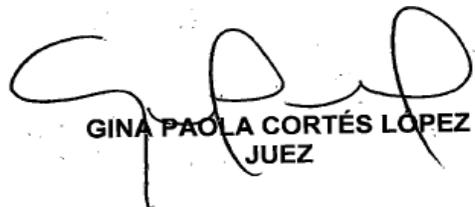
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00973 00

1. Agregar al expediente el registro de matrimonio de la señora Martha Lucía Amaya García quien opta por gananciales y el registro de nacimiento de Leidy Carolina Trujillo Amaya.
2. RECONOCER como heredera del causante a la señora LEIDY CAROLINA TRUJILLO AMAYA, de acuerdo al registro civil aportado; quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
3. Demostrada la existencia de sociedad conyugal entre el causante y la señora MARTHA LUCIA AMAYA GARCIA, RECONÓZCASE la calidad de cónyuge supérstite y en cumplimiento del artículo 487 del C.G.P., se liquidará en este mismo proceso la sociedad conyugal.
4. Realizadas las citaciones y comunicaciones de ley, señálese la hora de las **9 : 30a.m. del día 29 del mes de octubre del año 2021**, para adelantar la audiencia que trata el artículo 501 del C.G.P. Diligencia que se llevará a cabo por medios virtuales, por Secretaría se remitirá oportunamente el link respectivo.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00997 00

1. De manera oficiosa y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso 6º del numeral PRIMERO del Acta de Inspección Judicial y Sentencia efectuada el 13 de julio de 2021, en el sentido de indicar, tal como se extrae de la grabación de la diligencia y el proceso, que la matrícula inmobiliaria del lote doble No. 2339 del Jardín C-11 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora de Cali, es 370-173730 y no 370-173770, como se expresó en el Acta, por error.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 01061 00

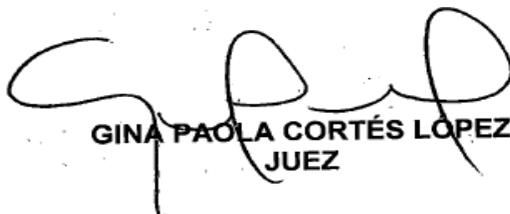
1. Agregar a los autos la devolución del despacho comisorio No.032 por parte del Inspector Urbano de Policía Categoría Especial de Cali, con motivo del retiro del miso que solicito la interesada.
2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada NOHEMY SALAZAR ROCHA del auto mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2020.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, disposición que aplica tanto para direcciones físicas (sitios) como electrónicas.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00487 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BAYPORT COLOMBIA S.A. identificada con el Nit. 900.189.642-5 en contra de FREDDY DE JESÚS PANESSO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.389.152.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó del señor Panesso Martínez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTISIETE MILLONES VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$27'025.467,34), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 105191, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal anterior desde el 26 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveídos de 15 de octubre de 2020 y 8 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, de los que se notificó al demandado personalmente el 1º de septiembre de 2021, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico pannesito37@gmail.com la cual aduce el demandante bajo juramento y asumiendo las consecuencias del artículo 86 del C.G.P., corresponde al demandado; sin que dentro del término legal, presentara oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

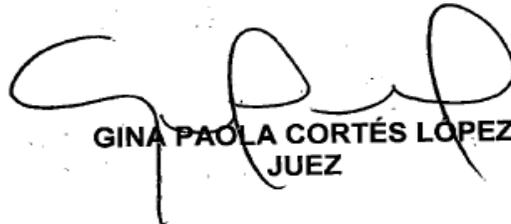
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.622.000**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

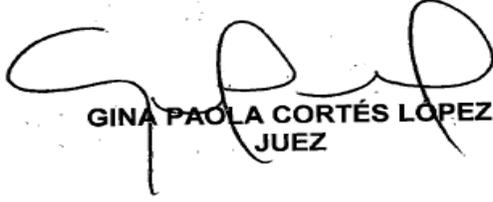


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00533 00

1. Teniendo en cuenta que lo solicitado por las partes se encuentra enmarcado en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se ordena la suspensión del proceso de la referencia por el término de 3 meses, es decir, hasta el 26 de noviembre de 2021. Téngase en cuenta que según se acordó el apoderado demandante puede solicitar la reanudación previa del proceso, unilateralmente.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00677 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real promovido por GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. identificada con el NIT. 860.006.797-9 contra JOSÉ LUIS VELASCO SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No.16.796.230.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Velasco Salazar, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$270.835), por concepto de capital de la cuota del 29 de septiembre de 2020 incorporado en el pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.
- b. UN MILLÓN VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.020.870) por concepto de intereses corrientes, causados del 29 de septiembre de 2020 al 28 de octubre de 2020.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 4 de diciembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$273.985), por concepto de capital de la cuota del 29 de octubre de 2020 incorporado en el pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.
- e. UN MILLÓN DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.017.720) por concepto de intereses corrientes, causados del 29 de octubre de 2020 al 28 de noviembre de 2020.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d”, desde el 4 de diciembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g. DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$277.165), por concepto de capital de la cuota del 29 de noviembre de 2020 incorporado en el pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.
- h. UN MILLÓN CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.014.540) por concepto de intereses corrientes, causados del 29 de noviembre de 2020 al 28 de diciembre de 2020.

- i. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g”, desde el 4 de diciembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- j. OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$86.870.888), por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.
- k. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “j”, desde el 4 de diciembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 27 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente al demandado, el 11 de febrero de 2021 conforme los preceptos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico velascojose72@gmail.com (debidamente acreditado por el demandante), sin que dentro del término legal, hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos y en la actuación ha sido practicado el embargo del bien dado en garantía, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 468 numeral 3º del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

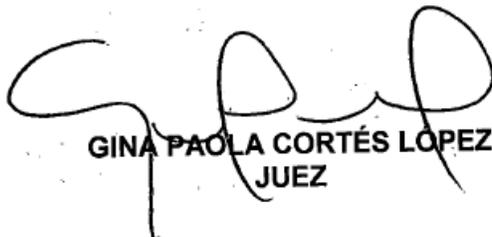
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar el bien embargado dentro de este proceso, previo su secuestro.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$6.310.000.**

Notifíquese

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00705 00

No es posible acceder a la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora al mes de julio de 2021, por cuanto el apoderado carece de la facultad de recibir.

Lo anterior, conforme lo descrito en el numeral 1º del artículo 461 del C.G.P.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de octubre de dos mil veintiuno

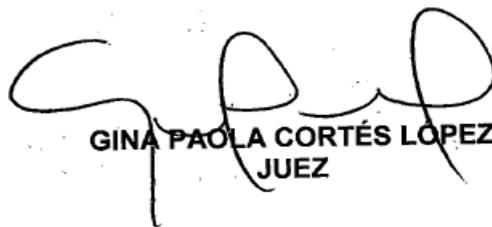
76001 4003 021 2021 00199 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación por correo electrónico de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. = asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co- y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. -mundial@segurosmondial.com.co- conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, téngase por notificados a ambos demandados desde el 29 de junio de 2021.
2. Se recibe dentro del término de traslado, escrito de contestación de la demanda proveniente del abogado Manuel Antonio Veira González en nombre de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., sin que acredite haber recibido poder de quien detenta la representación de la entidad. En consecuencia, siendo este un anexo necesario de la contestación (Art. 96 C.G.P.) se concede el término de 3 días para que corrija la deficiencia so pena de ser tenido como agente oficio, en los precisos términos del artículo 57 del C.G.P.
3. Se reconoce como apoderada judicial del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a la abogada Jacqueline Romero Estrada, para los fines y en los términos del poder conferido.
4. Agréguese al plenario las excepciones de mérito formuladas en tiempo por la demandada, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de las cuales se correrá el correspondiente traslado una vez integrado el contradictorio, al igual que de la objeción al juramento estimatorio.
5. De igual modo, se conmina a la parte demandante para que surta la notificación del demandado GEOVANNY MINA ANGULO, conforme la ritualidad legal.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 04-Oct-2021
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00199 00

1. Por ser procedente a la luz del artículo 590 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

Inscripción de la demanda, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-676219, siempre que sea de propiedad del demandado Geovanny Mina Angulo. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, o la que sea pertinente.

2. Con fundamento en el inciso final del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. a efectos de levantar las medidas cautelares que pesan sobre bienes del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., PRESTESE CAUCIÓN que garantice la suma total pedidas en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Oct-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00210 00

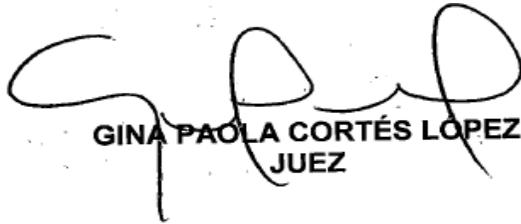
En atención a la solicitud que antecede se informa que a cuentas del Despacho se encuentran los siguientes títulos por cuenta de este proceso:

- No de título: 469030002652834 por valor de \$818.294,00
- No de título: 469030002663902 por valor de \$818.294,00

Por no existir embargo de remanentes, ORDENASE la entrega de los títulos al señor LEANDRO AUGUSTO PALENCIA CARREÑO identificado con la cédula de ciudadanía No 94063153.

Notifíquese,

IVS


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Oct-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00256 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO PICHINCHA S.A. identificado con el Nit. 890.200.756-7 en contra de LADY TATIANA MUÑOZ CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.140.934.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó de la señora Muñoz Campo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$19'661.745,00), por concepto de saldo insoluto del capital incorporado en el pagaré No, 9631627.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 2de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 2 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, de los que se notificó a la demandada personalmente el 12 de agosto de 2021 a la dirección de correo electrónico tatianamc728@gmail.com, suministrada como de ella por el demandante bajo su exclusiva responsabilidad y asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal presentara oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

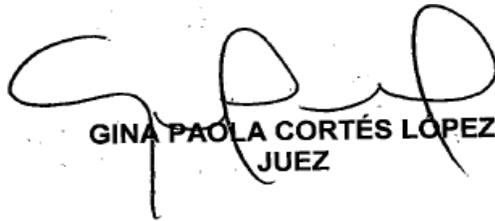
A partir del 1° de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.180.000**

Notifíquese,

IVS


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Oct-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

A partir del 1° de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00262 00

Dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de ejecutivo adelantado por la FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL identificada con NIT 900.542.710-1 contra FERNANDO ALBERO PADILLA y EDITH KARINA ANGEL identificados con cédula de ciudadanía Nos. 16.720.470 y 31.712.377, respectivamente **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO. ORDENASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

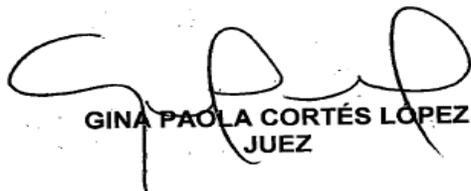
TERCERO. ORDENASE la entrega de los títulos de depósito judicial que se hayan constituido por cuenta de este proceso, a los ejecutados, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. SE CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo (Pagaré con fecha de suscripción 8 de enero de 2020 y valor diligenciado \$5.930.500) que fue objeto de cobro judicial en este proceso, a la parte demandada, so pena de ser sancionada conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condenas en costas por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHIVESE el proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00283 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades, así:

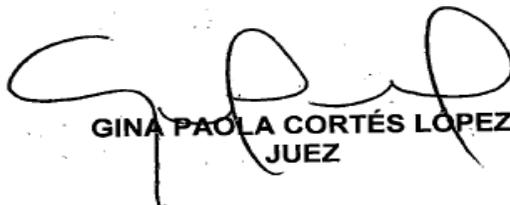
- a. **Occidente:** "...no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional...".
- b. **Davivienda:** "...la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos...".
- c. **Bancolombia:** "...La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto éstos serán consignados a favor de su despacho...".

2. El apoderado actor allega documentación con la cual soporta haber efectuado la notificación de su contraparte, previo a pronunciarse sobre ella deberá acreditarse la recepción del correo electrónico en el buzón de destino en el que conste que documentos (adjuntos) fueron remitidos.

Lo anterior en los términos definidos en la Sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020:

"350. El Consejo de Estado[551], la Corte Suprema de Justicia[552] y la Corte Constitucional[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00355 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

- a. **Bancolombia:** "...saldo inembargable...".
- b. **Caja Social:** "...Embargo registrado – Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad...".

Téngase en cuenta que no tiene convenio o cuentas por embargar con Banco de Occidente, BBVA, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco GNB Sudameris, Citibank, Banco Itaú y Banco Agrario.

2. De igual modo, se conmina a la parte demandante para que de estricto cumplimiento al numeral CUARTO del Auto de 14 de julio de 2021.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Oct-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00435 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JOAN DARIO SAÑUDO BASTIDAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.524.854 en contra de PAULA ANDREA SOTO OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.948.235.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora Soto Osorio, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de capital incorporado en el pagaré S/N, adosado a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal anterior desde el 11 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 26 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, de los que se notificó a la demandada personalmente el 30 de agosto de 2021, sin que dentro del término legal presentara oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$180.000**

QUINTO. Registrado en debida forma el embargo sobre el vehículo automotor de placa NAE256, se ORDENA su aprehensión y secuestro.

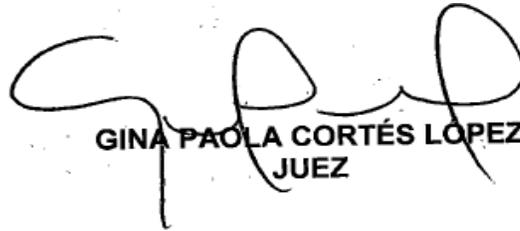
Así, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 595 del C.G.P. COMISIONESE al Inspector de Tránsito de Manizales o la autoridad que haga sus veces, para que proceda a realizar ambas diligencias.

Así mismo se faculta al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios limitando hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) como gastos fijados al auxiliar de justicia -secuestre- y remplazarlo, en caso de ser necesario.

Adviértase sobre la responsabilidad del secuestre en el desempeño de sus funciones, entre las cuales, se enmarca el cuidado del bien mueble, su funcionabilidad y el estado del mismo.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00455 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

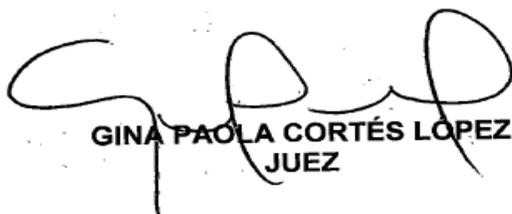
- a. **Bogotá:** "...ha tomado atenta nota de la medida cautelar. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley..."
- b. **BBVA Colombia SA:** "...no tienen saldos disponibles (...) hemos tomado atenta nota de la medida decretada por este Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso..."
- c. **Bancolombia:** "...La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingrese recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho..."
- d. **Banco Itaú:** "...se realizó el registro de la medida cautelar en nuestro core bancario y se procederá de acuerdo a lo indicado en su oficio"

Téngase en cuenta que no presenta convenio o cuentas por embargar con Banco de Occidente, Pichincha, GNB Sudameris, Caja Social y Agrario.

2. Dado que le existe razón al apoderado de la parte demandante, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige en el literal "d)" del numeral PRIMERO del Auto de fecha 2 de agosto de 2021, el error de digitación cometido en el número de Pagaré, el cual es IL#16618634, y no IL# 166686, como se indicó equivocadamente.

Notifíquese la presente providencia, junto al auto de fecha 2 de agosto de 2021.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00541 00

Mediante el escrito que antecede, la Policía Nacional Metropolitana de Santiago de Cali informa de la inmovilización del vehículo de placa ENQ189, el cual fue trasladado al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.

De este modo, agotada la actuación del Despacho dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placa ENQ189 informado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali.

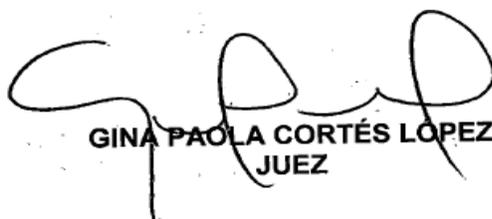
SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa ENQ189. Ordenando a su vez la entrega del automotor a la apoderada judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Oct-2021

La Secretaria,